Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3007 - 2008 PIURA

√Lima, primero de diciembre del dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS; con el acompañado; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: El recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le ha sido adversa, por lo que satisface el requisito de procedencia del recurso previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En cuanto a los demás requisitos, el impugnante invoca como agravios las causales contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida e naplicación de normas de derecho material.

TERCERO: En primer término, denuncia la aplicación indebida del artículo 1562 del Código Civil, antes de la modificatoria introducida por la Ley número 27420 del siete de febrero del dos mil uno, afirmando que el texto original de dicho dispositivo era de aplicación a los casos en que el precio de compraventa debía pagarse en armadas, supuesto distinto al caso de autos, en que la venta fue al contado, pues de acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes, cuatro mil nuevos soles fueron entregados a la firma de dicho documento y el saldo a los noventa días de su suscripción.

CÚARTO: Esta denuncia debe ser desestimada, porque el recurrente no demuestra la impertinencia de la norma denunciada con la base fáctica del proceso, dado que el texto original del citado artículo 1562 del Código Civil, no establecía que fuese de aplicación sólo a los contratos de compraventa cuyo precio debía ser pagado en armadas, por lo que el agravio no satisface las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Agréguese a ello que, los argumentos de



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3007 - 2008 PIURA

la indicada causal están orientados al reexamen de la prueba, circunstancia que atenta contra los fines de la casación conforme al artículo 384 del Código acotado.

QUINTO: Seguidamente acusa la inaplicación de los artículos 1232, 1257, 1371, 1372, 1428 y 1563 del Código Civil, arguyendo que al estar acreditado que el comprador incumplió con la prestación a su cargo, es decir con pagar el cincuenta por ciento del precio de venta, debe decretarse la resolución judicial del contrato suscrito entre las partes, conforme a los artículos 1371 y 1372 del Código Civil. Asimismo, corresponde que se le pague la respectiva indemnización por daños y perjuicios, así como una compensación equitativa por el uso del bien, ello en aplicación de los artículos 1428 y 1563 del Código acotado. Finalmente, refiere que al reconocer el demandado el adeudo que mantiene con el recurrente, sobre el cincuenta por ciento del precio pactado, al momento de su cancelación deberá aplicarse los intereses y gastos, tal como lo prevén los artículos 1232 y 1257 del Código Civil.

SEXTO: Esta denuncia debe ser desestimada, porque el recurrente no cumple con precisar cómo el supuesto de hecho contenido en las normas denunciadas modificaría el resultado del juzgamiento, no existiendo nexo causal entre el referido agravio y las conclusiones fácticas del fallo recurrido.

Por las razones expuestas, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenticinco, por don Leopoldo Aníbal Albañil Ordinola, apoderado de don Vidal Enrique Albañil Ordinola y otra, contra la resolución de vista obrante a fojas trescientos cincuentiuno, su fecha catorce de agosto del año en curso; CONDENARON al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de tres Unidades de

B

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3007 - 2008 PIURA

Referencia Procesal (URP); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra don Rafael Rodrigo Valdivieso Saona, sobre resolución de contrato y otros; y los devolvieron.- *VOCAL PONENTE:* SALAS MEDINA.

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

lsc:aa

Se Publico Conforme a La

Redro Francia Julca
Secretario (h)
de la sala de Derecho Constitutional y Secul
Permanente de la Corte Supressa